

EXPEDIENTE SAI 155/2025 Y SU
ACUMULADO

ÁREA POSEEDORA DE LA
INFORMACIÓN:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

San Luis Potosí, San Luis Potosí, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y;

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron en las instalaciones que ocupan el órgano de Administración Judicial y la Unidad de Transparencia, solicitudes de información, signadas por Luis Carlos Monroy Méndez, las cuales, al haber identidad de la persona solicitante y de la información petitionada, se acumularon y fueron radicadas bajo el expediente SAI 155/2025 y su acumulado.

SEGUNDO. Información solicitada. En las solicitudes de información a que se hizo alusión en el párrafo precedente, el peticionario solicitó lo siguiente:

“... I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Solicito se me brinde el desglose, por año (por ejemplo, del 2015 a la fecha), de las prestaciones denominadas “Estímulo por Años de Servicio” y/o “Estímulo años servicio” que han sido pagadas por ese Poder Judicial. Para cada caso, se solicita se especifique si el pago fue realizado a la persona cuando se encontraba jubilada o en ejercicio de sus funciones para ese Poder Judicial.

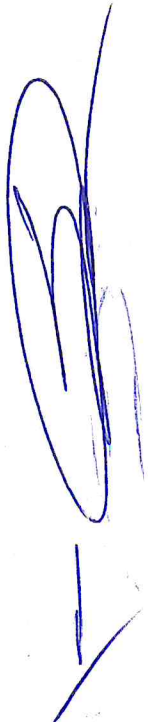
Así mismo, requiero el monto total de las prestaciones pagadas para cada uno de los conceptos mencionados, desglosando por año y por persona.

De igual manera, solicito la información de las partidas presupuestales de las cuales se destinaron los recursos para cubrir el pago de dichas prestaciones.

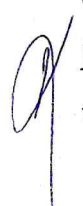
II. ESPECIFICACIONES DE ENTREGA

En aras de la eficiencia y de un mejor análisis de la información, se solicita que la misma sea entregada en formato de tabla o de hoja de cálculo (Excel o similar).

Se hace la salvedad de que esta solicitud no pretende la entrega de información clasificada como confidencial o reservada, por lo que los datos personales de los beneficiarios pueden ser debidamente testados o anonimizados, en términos de la legislación aplicable...”




TERCERO. Ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio UT/416/2025, de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Apertura Institucional del Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notificó al peticionario Luis Carlos Monroy Méndez, la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de información, debido a que esa Unidad se encontraba en proceso de análisis de los datos solicitados.

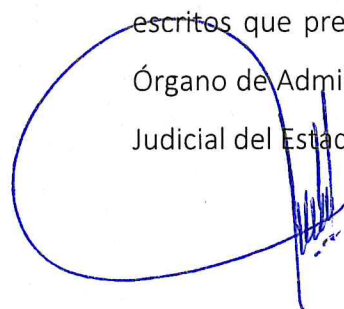


CUARTO. Información con carácter de reservada. A través del oficio UT/431/2025 de nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Apertura Institucional del Poder Judicial del Estado, solicitó al Comité de Transparencia, se pronunciara respecto a la clasificación de la información peticionada con el carácter de reservada, toda vez que los datos requeridos, obran en expedientes laborales que se encuentran en trámite ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que, considera que existe un riesgo real e inminente de que con la difusión de la información solicitada se menoscaben los derechos del debido proceso, además de que afecta y vulnera la conducción de los expedientes judiciales que se tramitan ante instancias burocráticas, los cuales se encuentran en trámite y al día de la fecha no han causado estado; y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción VI, 40 fracción II, 102, 103 fracción I, 106, 112, fracción XI y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO. Estudio de fondo. Luis Carlos Monroy Méndez, mediante los dos escritos que presentó el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco ante el Órgano de Administración Judicial y la Unidad de Transparencia, ambos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, peticionó la siguiente información:

“... I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Solicito se me brinde el desglose, por año (por ejemplo, del 2015 a la fecha), de las prestaciones denominadas “Estímulo por Años de Servicio” y/o “Estímulo años servicio” que han sido pagadas por ese Poder Judicial. Para cada caso, se solicita se especifique si el pago fue realizado a la persona cuando se encontraba jubilada o en ejercicio de sus funciones para ese Poder Judicial.

Así mismo, requiero el monto total de las prestaciones pagadas para cada uno de los conceptos mencionados, desglosando por año y por persona.

De igual manera, solicito la información de las partidas presupuestales de las cuales se destinaron los recursos para cubrir el pago de dichas prestaciones.

II. ESPECIFICACIONES DE ENTREGA

En aras de la eficiencia y de un mejor análisis de la información, se solicita que la misma sea entregada en formato de tabla o de hoja de cálculo (Excel o similar).

Se hace la salvedad de que esta solicitud no pretende la entrega de información clasificada como confidencial o reservada, por lo que los datos personales de los beneficiarios pueden ser debidamente testados o anonimizados, en términos de la legislación aplicable...”

Es importante señalar el marco legal que rige en el caso concreto, por lo cual, a continuación, se transcriben los artículos 8, fracción V, 20, fracción VI, 40 fracción II, 102, 103 fracción I, 106, 112, fracción XI y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados.

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

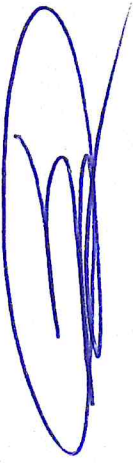
En ese sentido, del análisis de la información peticionada y de lo normado por los artículos antes transcritos, podemos concluir lo siguiente.

- a) **La clasificación:** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, se actualiza alguno de los supuestos de reserva.
- b) **Momento en que se lleva a cabo la clasificación:** cuando se reciba una solicitud de acceso a la información.
- c) **Información reservada:** se clasifica así, la que vulnere o afecte la conducción de los expedientes judiciales que se encuentren en trámite.
- d) **Excepcionalidad:** es un principio rector, el cual implica que la información puede ser clasificada como reservada, si se actualizan los supuestos que la ley claramente define a través del régimen de excepciones señalado.

En ese sentido, y tomando en cuenta la información solicitada por Luis Carlos Monroy Méndez, esto es, lo relativo a las prestaciones denominadas "Estímulo por Años de Servicio" y/o "Estímulo años servicio", obra en expedientes laborales que se encuentran en trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se actualiza el supuesto contemplado en la fracción XI, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es así, toda vez que la difusión de la información peticionada puede traer un riesgo que afecte y vulnere la conducción de los juicios laborales que se encuentran en trámite antes las instancias burocráticas, y que la controversia versa sobre la determinación de las prestaciones puestas a consideración, lo que se traduce en un posible menoscabo a el derecho humano al debido proceso consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como


en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Siendo éstas las razones, motivos y circunstancias especiales que se ajustan al supuesto previsto en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General multicitada.




Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se pronuncia en el sentido de **confirmar** la clasificación de información de carácter reservada propuesta por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Apertura Institucional del Poder Judicial del Estado, a través del oficio UT/431/2025, en el expediente SAI 155/2025 y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, 106, 112, fracción XI y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se;


RESUELVE:



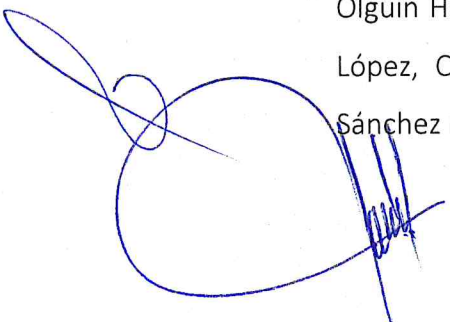
PRIMERO. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver el presente asunto.



SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información de carácter reservada propuesta por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Apertura Institucional del Poder Judicial del Estado, en el expediente SAI 155/2025 y su acumulado.



TERCERO. Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

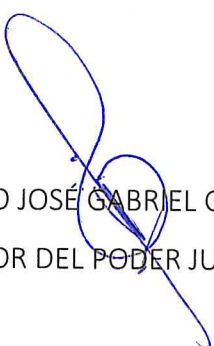


Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y firman el Maestro Mariano Agustín Olguín Huerta, Presidente del Comité; el Contador Público José Gabriel González López, Contralor del Poder Judicial del Estado; el Licenciado Sergio Eduardo Sánchez Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial; el

Licenciado Dionisio Piña Niño, Director Jurídico del Órgano de Administración Judicial; el Licenciado Alfonso Martínez Martínez, Director del Archivo Judicial; el Ingeniero Moisés Alejandro Caballero, Director del Área de Tecnologías de la Información y Comunicación y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos; y la Licenciada Kandy Aurora Padrón Rivera, Secretaria Técnica, Coordinadora y Secretaria de Actas.



MAESTRO MARIANO AGUSTÍN OLGUÍN HUERTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ



CONTADOR PÚBLICO JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ LÓPEZ
CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL



LICENCIADO SÉRGIO EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

LICENCIADO DIONISIO PIÑA NIÑO
DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

LICENCIADO ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL

INGENIERO MOISÉS ALEJANDRO CABALLERO
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, Y SISTEMAS
INFORMÁTICOS PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

LICENCIADA KANDY AURORA PADRÓN RIVERA
COORDINADORA Y SECRETARIA DE ACTAS

Esta hoja es parte final del acta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha
10 diez de octubre de dos mil veinticinco. -----